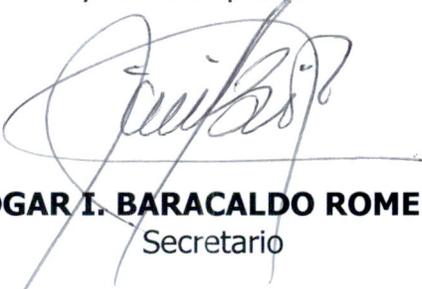




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Juez el Proceso el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable Radicado. No. 940013184001 – 2023 – 00116 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias y se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11985 DEL 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 4 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***".-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial; en éste caso, la demanda fue presentada por la Doctora JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, actuando como Apoderado Judicial del solicitante YESID BAUTISTA BAUTISTA de la cual se entrará a observar el cumplimiento de los requisitos legales para ésta clase de actuación.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que conforme al art. 578 del C.G.P se pretende afectar el patrimonio económico de unos menores de edad, razón por la cual se debe acreditar en el escrito demandatorio como anexo a la demanda en qué medida se va a salvaguardar el patrimonio de éstos.-

Así mismo, conforme al literal "d" del artículo 86 del Decreto – Ley 019 de 2012, contenido de los anexos a la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, establece que esta debe ser acompañada (...) "***d. Avalúo catastral del inmueble***", el cual no obra dentro del contenido de los anexos de la Demanda.



En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que no se acompaña con la demanda los elementos probatorios necesarios y adolece además de requisitos formales de demanda, conforme a lo establecido en los numerales 1ro. y 2do. del art. 90 del C.G.P, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará al Apoderado Judicial de la parte interesada, se sirva subsanar los defectos aludidos dentro del término prescrito en la norma procesal civil, indicándole que si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable presentado por el Doctor JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ actuando como Apoderada Judicial del solicitante YESID BAUTISTA BAUTISTA , conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONOCERLE personería Jurídica al Doctor JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

TERCERO: CONCÉDASELE al Doctor JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza